



Asamblea General

Distr. general
3 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Tema 71 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 63/166 de la Asamblea.

* A/64/150.



Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 63/166 de la Asamblea General, el Relator Especial examina asuntos que considera de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas en su mandato.

El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General su opinión de que las condiciones de detención en la mayor parte del mundo no respetan la dignidad de los detenidos y, en consecuencia, no cumplen las normas internacionales. Los derechos humanos de los detenidos pueden clasificarse en tres categorías, a saber: ciertos derechos que los detenidos han perdido como resultado de la privación legítima de su libertad; los derechos relativos, que pueden verse restringidos por razones justificadas; y los derechos absolutos, que los detenidos tienen en condiciones de plena igualdad con los demás seres humanos.

En la sección IV, el Relator Especial incluye algunas observaciones sobre los niños detenidos. Manifiesta su preocupación por el hecho de que aún haya demasiados niños privados de su libertad, a pesar de la existencia de normas claras a nivel internacional. Recuerda que, si la detención de niños es indispensable, las condiciones deben tener en cuenta adecuadamente sus necesidades particulares, como la educación, el esparcimiento y la formación profesional.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Actividades relacionadas con el mandato del Relator Especial.....	4
A. Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos.....	4
B. Visitas a países.....	5
C. Principales comunicados de prensa.....	6
D. Principales ponencias, consultas y cursos de capacitación.....	7
III. Condiciones de detención.....	9
A. Los detenidos: ojos que no ven, corazón que no siente.....	9
B. El derecho de los detenidos a la dignidad humana.....	12
C. Dignidad humana: privación de la libertad pero no de las libertades.....	14
IV. Los niños detenidos.....	19
A. La doble vulnerabilidad de los niños detenidos.....	19
B. Privación de la libertad como último recurso.....	20
C. Condiciones de detención.....	21
D. Formas concretas de malos tratos.....	22
V. Conclusiones y recomendaciones.....	24

I. Introducción

1. Este informe es el 11º que presenta a la Asamblea General el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe se ha preparado de conformidad con el párrafo 38 de la resolución 63/166 de la Asamblea General y es el quinto informe presentado por el actual titular del mandato. En él se abordan asuntos de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas en su mandato.

2. El Relator Especial pone de relieve el documento A/HRC/10/44 y Corr.1, su principal informe al Consejo de Derechos Humanos, en el que analizó la cuestión de la pena capital a la luz de la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes. El Relator descubrió que la distinción entre castigo corporal y pena capital se ponía en entredicho cada vez más por la interpretación dinámica del derecho a la integridad de la persona y la dignidad humana y por la tendencia universal a abolir la pena capital, y exhortó a seguir analizando la cuestión. También examinó diversas esferas en que la tortura y los malos tratos podían ser consecuencia directa o indirecta de los enfoques actuales de la lucha contra las drogas, incluidos los efectos de dichas políticas en el acceso a la atención paliativa y a los analgésicos.

3. El documento A/HRC/10/44/Add.4 y Corr.1 abarcaba el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2007 y el 14 de diciembre de 2008 y contenía denuncias de casos concretos de tortura o alusiones generales al fenómeno de la tortura, llamamientos urgentes en favor de personas que podían correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de maltrato, y respuestas de los gobiernos. El Relator Especial sigue observando que un gran número de las comunicaciones no obtienen respuesta de los gobiernos.

4. En el documento A/HRC/10/44/Add.5 se resume la información presentada por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial después de sus visitas a determinados países. El documento A/HRC/10/44/Add.1 es una nota preliminar sobre la misión a Guinea Ecuatorial, y en los documentos A/HRC/10/44/Add.2 y 3 figuran los informes de las visitas a Dinamarca y la República de Moldova, respectivamente.

II. Actividades relacionadas con el mandato del Relator Especial

5. El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General las actividades que ha llevado a cabo en cumplimiento de su mandato desde que presentó su informe al Consejo de Derechos Humanos.

A. Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos

6. En el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2008 y el 31 de julio de 2009, el Relator Especial envió 28 cartas de denuncias de torturas a 20 gobiernos y 99 llamamientos urgentes a 46 gobiernos en favor de personas que podían correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de maltrato. Durante ese período se recibieron 83 respuestas.

B. Visitas a países

7. Con respecto a las misiones de determinación de los hechos, el Relator Especial visitó el Uruguay y Kazajstán. También recibió una invitación del Gobierno de Cuba para visitar el país en 2009 y espera que esta misión tenga lugar en noviembre. Asimismo está esperando confirmación de la fecha de la visita a Zimbabwe prevista para octubre. Además hace votos por que la visita a la Federación de Rusia, aplazada originariamente en octubre de 2006, se realice en fecha próxima.

8. El Relator Especial visitó el Uruguay del 21 al 27 de marzo de 2009. Al finalizar la visita, expresó su reconocimiento al Gobierno por la plena colaboración que le brindó. Aunque las denuncias de torturas recibidas fueron pocas, hubo muchas denuncias verosímiles de malos tratos y uso excesivo de la fuerza en las cárceles, comisarías y centros de detención de menores. No obstante, consideró alentador el hecho de que los detenidos gozaran del derecho de hábeas corpus y comparecieran ante un juez en un plazo máximo de 48 horas. En cuanto a la situación en las cárceles, el Relator Especial observó que en algunos sectores las condiciones eran inhumanas y degradantes, con gran hacinamiento y falta de agua, saneamiento y acceso a tratamiento médico. Muchos, si no todos, los problemas con que se enfrentaban el sistema penitenciario y el sistema de justicia de menores eran resultado directo de la carencia de una política penal o penitenciaria amplia. Así pues, el Relator Especial recomendó al Gobierno que emprendiera una reforma fundamental de los sistemas de justicia penal y penitenciario destinada a la prevención del delito y la reinserción social de los delincuentes, pasando de un sistema penal y penitenciario punitivo basado en recluir a las personas a otro dirigido a reinsertar a los reclusos en la sociedad. Finalmente alentó al Gobierno a poner en práctica el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica y a tipificar la tortura como delito, de plena conformidad con la definición contenida en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

9. El Relator Especial también realizó una visita a Kazajstán del 4 al 11 de mayo de 2009. Al finalizar su misión, dio las gracias al Gobierno por su invitación y cooperación. También encomió los esfuerzos del Gobierno por mejorar las condiciones reinantes en los lugares de detención, y tomó nota de las dificultades que tenía el país para vigilar todo el territorio. No obstante, observó que los lugares de detención habían sido preparados para su inspección, lo que contradecía el concepto de las visitas sin previo aviso y la determinación independiente de los hechos. Agregó, además, que el sistema penitenciario actual no lograba la rehabilitación ni la reintegración. En cuanto al uso de la tortura y los malos tratos, el Relator Especial expresó preocupación por el elevado número de denuncias verosímiles, que le inducían a pensar que esas prácticas no se limitaban a casos aislados. En lo que se refiere a los mecanismos de protección, el marco jurídico se ajustaba a las normas internacionales. No obstante, en la práctica muchas salvaguardas no eran eficaces; en concreto, no había mecanismos serios de denuncia, como evidenciaba el hecho de que no se hubieran realizado denuncias de torturas contra funcionarios policiales en los últimos cinco años. Tampoco había un órgano independiente con el mandato de investigar dichas denuncias. Por último, observó que la violencia contra la mujer era un fenómeno generalizado y que el Estado no había adoptado las medidas necesarias para proteger a las víctimas.

10. El Relator Especial recuerda que se han solicitado invitaciones a los siguientes Estados: Afganistán (solicitud hecha por primera vez en 2005), Arabia Saudita (2005), Argelia (1997), Belarús (2005), Bolivia (Estado Plurinacional de) (2005), Côte d'Ivoire (2005), Egipto (1996), Eritrea (2005), Estados Unidos de América (2004), Etiopía (2005), Federación de Rusia respecto de la República de Chechenia (2000), Fiji (2006), Gambia (2006), India (1993), Irán (República Islámica del) (2005), Israel (2002), Jamahiriya Árabe Libia (2005), Jamaica (2008), Liberia (2006), Papua Nueva Guinea (2006), República Árabe Siria (2005), Túnez (1998), Turkmenistán (2003), Uzbekistán (2006) y Yemen (2005). El Relator Especial lamenta que algunas de esas solicitudes estén pendientes desde hace mucho tiempo.

C. Principales comunicados de prensa

11. El 22 de diciembre de 2008, el Relator Especial emitió una declaración conjunta con otros titulares de mandatos celebrando el anuncio del Presidente electo de los Estados Unidos Barack Obama de cerrar el centro de detención de Guantánamo y fortalecer la lucha contra la tortura.

12. El 23 de enero de 2009, el Relator Especial emitió una declaración con otro titular de mandato aplaudiendo la orden ejecutiva por la que se establecía un calendario para el cierre del centro de detención de Guantánamo y ofreció su ayuda para resolver las cuestiones pendientes relativas a dicho cierre.

13. El 9 de febrero, junto con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, el Relator Especial emitió una declaración expresando su profunda preocupación por el empeoramiento de la situación de los derechos humanos en Sri Lanka, en particular las cada vez menores posibilidades de formular críticas y el temor a las represalias contra las víctimas y los testigos, que habían hecho que persistiera la impunidad de las violaciones de los derechos humanos.

14. El 17 de abril de 2009, el Relator Especial emitió una declaración conjunta con otros titulares de mandatos condenando la ejecución de nueve hombres tras un juicio injusto en el Sudán.

15. El 18 de junio de 2009, junto con otros titulares de mandatos, el Relator Especial emitió una declaración expresando su grave preocupación por el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, las detenciones arbitrarias y las matanzas en la República Islámica del Irán.

16. El 25 de junio, en ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, el Comité contra la Tortura, su Subcomité para la Prevención, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Relator Especial emitieron una declaración en que se instaba a velar por que todas las personas con discapacidad tuvieran derecho al disfrute de todos los derechos humanos y estuvieran plenamente protegidas de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

17. El 7 de julio de 2009, el Relator Especial emitió una declaración conjunta con otros titulares de mandatos expresando honda preocupación por las noticias de matanzas, detenciones sistemáticas, uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y malos tratos a detenidos en la República Islámica del Irán.

18. El 21 de julio, junto con otros titulares de mandatos, el Relator Especial emitió una declaración reiterando su solicitud a las autoridades de la Federación de Rusia de que los invitaran a visitar el país.

D. Principales ponencias, consultas y cursos de capacitación

Fortalecimiento de la colaboración para mejorar el seguimiento

19. El 24 de abril, el Relator Especial formuló una declaración ante el 18º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Centro Internacional de Viena y ofreció una conferencia de prensa para subrayar la necesidad de una mayor cooperación entre los mecanismos de derechos humanos y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

20. El 22 de junio, el Relator Especial se reunió en Ginebra con los miembros del Subcomité para la Prevención a fin de analizar la forma en que los dos mecanismos podían reforzarse mutuamente.

21. El 25 de junio, el Relator Especial se reunió en Bruselas con distintos representantes de la Comisión Europea y su Dirección General de Relaciones Exteriores para analizar posibles actividades de seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial.

Actividades de concienciación relativas al mandato

22. El 29 de enero, el Relator Especial participó en una mesa redonda titulada “La mutilación genital femenina: ¿violación de los derechos humanos o tradición cultural?”, organizada por el Instituto Renner y Stop FGM en Viena.

23. El 17 de febrero, el Relator Especial pronunció una conferencia pública titulada “Prevención de la tortura en el mundo” en el Instituto de Altos Estudios Europeos de la Universidad de Estrasburgo (Francia).

24. Durante el noveno seminario informal de la Reunión Asia-Europa sobre derechos humanos, celebrado en Estrasburgo (Francia) del 18 al 20 de febrero, el Relator Especial hizo una presentación titulada “Los derechos humanos en los sistemas de justicia penal”.

25. El 23 de febrero, el Relator Especial participó en una mesa redonda titulada “¿Son adecuados los marcos jurídicos nacionales?: la protección que brinda el derecho internacional” dentro de la Conferencia internacional sobre la prevención de la tortura y otros malos tratos, organizada en Washington D.C. por el Washington College of Law de la American University y la Asociación para la Prevención de la Tortura.

26. El Relator Especial también hizo una presentación titulada “Enfoque de la política sobre drogas basado en los derechos: ¿un tema que deben abordar las Naciones Unidas?” en la 20ª conferencia anual de la Asociación Internacional de Reducción de Daños, celebrada en Bangkok del 20 al 23 de abril.

27. El 24 de abril, el Relator Especial participó en una mesa redonda con ocasión de la presentación de las “Directrices para capellanes y agentes de la pastoral penitenciaria para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, organizada por la Comisión Internacional de la Pastoral Penitenciaria Católica en Viena.

28. El 22 de mayo, el Relator Especial participó en una mesa redonda con un ex detenido de Guantánamo en el Centro de Estudios de Posgrado de Sarajevo.

29. El 28 de mayo, el Relator Especial hizo una presentación titulada “Investigación de las torturas: cooperación entre el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y los expertos forenses” en el 21º Congreso de la Academia Internacional de Medicina Legal celebrado en Lisboa.

30. El 10 de junio, el Relator Especial participó en una mesa redonda titulada “Violaciones de los derechos humanos después del 11 de septiembre: debate sobre la rendición de cuentas”, organizada en Washington D.C. por la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Washington College of Law de la American University.

31. El 25 de junio, el Relator Especial pronunció el discurso de apertura de la conferencia titulada “El papel de los profesionales del derecho en la lucha contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, organizada por Abogados sin fronteras en Bruselas.

Reuniones relativas a países concretos

32. El 24 de febrero de 2009, el Relator Especial celebró varias reuniones con representantes del Departamento de Estado y el Congreso de los Estados Unidos, entre otras cosas para discutir las últimas novedades sobre el cierre del centro de detención de Guantánamo.

33. Durante su estadía en Ginebra entre el 9 y el 13 de marzo de 2009, el Relator Especial se reunió con los Embajadores del Uruguay, Cuba, la República de Moldova y Jamaica, con los Encargados de Negocios de las Misiones Permanentes de Kazajstán y los Estados Unidos, con miembros de las delegaciones gubernamentales de Indonesia y la República Islámica del Irán, con representantes de la Misión Permanente de la Federación de Rusia, con funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con varios asociados de la sociedad civil relacionados con su mandato.

34. El 18 de mayo de 2009, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas en Ginebra para discutir las fechas de su visita al país.

35. El 9 de junio, el Relator Especial se reunió con miembros del Congreso de los Estados Unidos, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, para hacer un seguimiento de sus anteriores gestiones respecto del cierre del centro de detención de Guantánamo y otras cuestiones relacionadas con la lucha contra el terrorismo.

36. Del 29 de junio al 3 de julio, el Relator Especial participó en la 16ª reunión anual de relatores especiales, representantes, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo del Consejo de Derechos Humanos que tuvo lugar en Ginebra.

37. El 3 de julio de 2009, el Relator Especial se reunió con representantes de la Misión Permanente de Cuba para discutir las fechas de su próxima visita.

III. Condiciones de detención

A. Los detenidos: ojos que no ven, corazón que no siente

38. Habida cuenta de que las torturas habitualmente se realizan a puerta cerrada, cuando el Relator Especial visita un país pasa gran parte del tiempo en instituciones no abiertas al público, como prisiones, centros de detención preventiva, calabozos policiales y militares, hospitales psiquiátricos y lugares de detención especiales para niños y menores, extranjeros y otros grupos¹. En estos centros, el Relator Especial no sólo busca pruebas de tortura sino que también evalúa las condiciones generales de detención. Muchos de los detenidos entrevistados cuentan que recibieron palizas durante los primeros días de su custodia policial porque la policía utiliza habitualmente este tipo de prácticas para obtener confesiones. No obstante, el sufrimiento causado por esas pocas horas de tortura a menudo se ve superado por el que padecen algunas personas durante años, y a veces durante el resto de su vida, en condiciones de detención inhumanas y degradantes y prácticamente olvidados por el mundo exterior.

39. En muchos países, los lugares de detención se caracterizan por el hacinamiento y la suciedad permanentes, la prevalencia de la tuberculosis y otras enfermedades muy contagiosas y la falta de instalaciones mínimas para permitir una existencia digna. Las jerarquías y la violencia entre reclusos son comunes en muchos lugares de detención y los guardias con frecuencia delegan su autoridad y obligación de proteger a los detenidos de la discriminación, la explotación y la violencia en determinados reclusos privilegiados que a su vez utilizan ese poder en su propio beneficio. En muchos países la corrupción está generalizada en el sistema de administración de justicia, ya sea de los funcionarios policiales, los fiscales, los jueces o los funcionarios penitenciarios.

40. Muchas personas piensan que la tortura se aplica mayormente los presos políticos y otros reclusos “importantes”. Pero, en realidad, la mayoría de las víctimas de las detenciones arbitrarias, las torturas y las condiciones inhumanas de detención son personas corrientes, que en general proceden de los estratos más pobres y desfavorecidos de la sociedad, como las personas de clase más baja, los niños, las personas con discapacidad y enfermas, los gays, lesbianas, bisexuales y trans, los drogadictos, los extranjeros y los miembros de grupos étnicos y minorías religiosas o comunidades indígenas.

41. La policía los detiene por ser sospechosos de haber cometido hurto u otros delitos menores semejantes, muchas veces sin pruebas suficientes. Dado que en muchos países las confesiones siguen considerándose la prueba más importante en los juicios penales, los políticos, jueces y fiscales, además de los medios de difusión, ejercen una notable presión sobre la policía para que obtenga confesiones. Esta presión se ve exacerbada por el hecho de que en muchos sitios los agentes del orden no disponen de métodos sofisticados para reunir pruebas. Lamentablemente, el hecho de que las víctimas confiesen o no depende menos de lo que hayan hecho que de su capacidad tanto física como mental, para resistir la tortura. En consecuencia, un porcentaje importante de los aproximadamente 10 millones de

¹ A los fines del presente documento, el término colectivo utilizado para referirse a este tipo de lugares es “lugares de detención”.

presos y detenidos que existen en todo el mundo² podrían ser víctimas inocentes de las detenciones arbitrarias. A menudo son acusados por los fiscales únicamente sobre la base de las declaraciones que realizaron durante los interrogatorios policiales. Si se atreven a quejarse de prácticas de tortura a los fiscales o las autoridades penitenciarias, sus quejas no se toman en serio ni se investigan adecuadamente. Una de las respuestas más comunes que el Relator Especial recibe de los funcionarios policiales, fiscales, jueces y altos funcionarios gubernamentales cuando les pregunta si han recibido quejas de torturas de los detenidos, es que puede que se hayan presentado quejas, pero no se investigan porque se trata de invenciones para evadir la acción de la justicia. Esto significa que tan pronto una persona es encarcelada, deja de ser fiable.

42. Además, en muchos países se mantiene a los detenidos en prisión preventiva junto con los reclusos condenados, y los guardias, fiscales y jueces los tratan como delincuentes, en violación flagrante del derecho de un acusado a ser considerado inocente hasta su condena por un tribunal competente, imparcial e independiente. El Relator Especial ha entrevistado a muchos detenidos que no sabían si ya habían sido condenados, y tampoco los guardias lo sabían. Está claro que no importa, ya que la decisión de un fiscal de enjuiciar a alguien por un delito y dictar la prisión preventiva ya se considera en general como una “condena”. Después de que los detenidos en prisión preventiva han pasado varios años encarcelados sin acceso a un abogado o tribunal, los jueces finalmente pueden condenarlos a penas de prisión sencillamente para justificar el tiempo que ya han pasado bajo custodia policial y en prisión preventiva³.

43. El Relator Especial señala que una de las circunstancias más sorprendentes que ha observado en las misiones de determinación de los hechos que ha realizado en muchos países de distintas regiones del mundo es que la policía y las autoridades penitenciarias simplemente no se consideran responsables de suministrar a los detenidos los servicios más básicos necesarios para su supervivencia, y menos aún para llevar una existencia digna o disfrutar de lo que los instrumentos de derechos humanos denominan “un nivel de vida adecuado”, es decir, alimentos, agua, un inodoro y un lugar aceptable para dormir. A modo de ilustración, cabe citar algunos ejemplos de sus misiones. En Guinea Ecuatorial los detenidos pasan varias semanas, incluso meses hacinados, en celdas policiales, muchas veces oscuras e inmundas y sin otra cosa que un suelo de cemento, en las que permanecen las 24 horas del día. Sus familiares deben traerles agua en botellas de plástico y alimentos en bolsas de plástico. Dado que no hay inodoros, deben orinar en esas botellas y defecar en las bolsas. En la mayoría de las comisarías, incluido el cuartel general de la policía en Malabo, muchas botellas y bolsas de plástico llenas y hediondas habían sido arrojadas a través de los barrotes a los pasillos y patios. En algunas celdas el hacinamiento era tal que no había lugar para que todos durmieran al mismo tiempo.

² “El informe World prison population list”, publicado por el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios del King’s College de Londres (8^a ed., 2009), indica que el número de detenidos asciende a 9,8 millones, lo que podría ser una estimación a la baja. En ese informe, el término “detenidos” se usa principalmente para describir a todas las personas privadas de su libertad personal y el término “presos” para referirse a las personas que cumplen una sentencia de prisión después de haber sido condenadas por cometer un delito.

³ Véase, por ejemplo, A/HRC/7/3/Add.4, párrs. 51 y 52; véanse también los informes del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, por ejemplo E/CN.4/2004/3, párr. 75, y A/HRC/4/40, párrs. 68 y 69.

Dormir por turnos debido a la falta de espacio era habitual en muchas de las comisarías y lugares de detención preventiva que visitó el Relator Especial, por ejemplo en Georgia, Nepal, Sri Lanka, el Togo y la región de Transnistria de la República de Moldova. En Indonesia y el Paraguay no solo se priva a los detenidos de los servicios básicos, como la alimentación y los medicamentos, sino que en algunos casos incluso deben pagar un cargo diario por recibir “alojamiento” en una celda. Si los reclusos son pobres o no tienen familiares cerca que les traigan alimentos o dinero, dependen de los detenidos más ricos, que podrían exigirles a cambio servicios similares a la esclavitud.

44. En el cuartel general de la policía en Lagos (Nigeria), el Relator Especial descubrió que había más de 100 detenidos, incluidos mujeres y niños, en la llamada “sala de torturas” del Departamento de Investigación Criminal, donde se los sometía habitualmente a brutales métodos de tortura en presencia de otros detenidos como disparado de bala a corta distancia en las piernas, y luego se los dejaba con lesiones graves, y sin tratamiento médico. Según la opinión del médico forense que acompañó al Relator Especial, algunas de las víctimas morirían si no se les amputaba las piernas inmediatamente. En Mongolia se mantiene a los reclusos condenados a penas largas en régimen de aislamiento estricto por períodos de hasta 30 años, y el estado mental de la mayoría de las personas que el Relator Especial entrevistó en esas celdas de máxima seguridad ya no les permitía interactuar con coherencia. Los presos condenados a muerte permanecen durante meses en una celda oscura, encadenados y esposados, y solo puede visitarlos un familiar antes de su ejecución. En Abjasia (Georgia), el Relator Especial encontró a una mujer en una celda superpoblada que ya llevaba varios años en el pabellón de los condenados a muerte sin poder moverse de la cama por estar paralizada. En el Togo, el Relator Especial descubrió a tres detenidos con discapacidad mental grave que permanecían en una celda oscura sin recibir atención. En China, mediante la “reeducación en campamentos de trabajo”, los adeptos de Falun Gong y otras “personas asociales” permanecen varios años sin que se emprendan actuaciones judiciales y son sometidos a distintas medidas de “reeducación” psicológica y física, que no pueden sino considerarse como un lavado de cerebro. En la cárcel de Al-Jafr (Jordania), que se cerró después de la visita del Relator Especial, en la cárcel de Bogambura, en Kandy (Sri Lanka), en la prisión para delincuentes juveniles de Kutoarjo (Indonesia), en los centros de aislamiento temporario y adaptación de menores de Karaganda (Kazajstán), y en muchos otros lugares de detención de todo el mundo, los castigos corporales constituyen una sanción habitual para cualquier violación de las reglas de la institución y a menudo se aplican como represalia contra los detenidos que se quejan de las condiciones inhumanas. En el tristemente célebre Penal de Libertad del Uruguay, cientos de condenados y detenidos en prisión preventiva pasaban meses, e incluso años, en minúsculos módulos de acero conocidos como “las latas”, en condiciones tan atroces que resulta difícil describirlas. El sistema de alcantarillado no funcionaba; los detenidos bebían el agua de los inodoros y defecaban en bolsas de plástico que luego arrojaban fuera de las celdas; en el verano la temperatura en los módulos metálicos podía llegar a los 60°C; había poca ventilación y los reclusos se sentaban por turnos delante de pequeñas aberturas para respirar; se practicaban cortes para llamar la atención y recibir asistencia médica; el ruido y el olor eran insoportables y hasta los guardias que trabajaban allí los habrían considerado inhumanos.

45. El Relator Especial podría citar muchos otros ejemplos de condiciones de detención inhumanas y degradantes a las que se somete a muchos detenidos en numerosos países de todo el mundo. Al preguntarles acerca de sus peores experiencias, la mayoría no suele mencionar ante todo las prácticas de tortura padecidas durante la custodia policial sino el hecho de sentirse impotentes, pasar hambre, no recibir atención médica aun para enfermedades graves, ver muy restringidas las visitas de sus familiares, ser objeto de violencia, discriminación y explotación por otros presos y sufrir castigos corporales y otros tratos inhumanos y degradantes de parte de los guardias.

46. El hecho de que los detenidos estén encerrados y separados de la sociedad también significa que esta no puede conocer la verdad acerca de la vida en prisión. Muchos detenidos sienten que la sociedad los ha olvidado y que nadie se interesa por su destino. Lo cierto es que la mayoría de las personas nunca ha estado dentro de un lugar de detención y realmente no desea saber qué pasa dentro de las instituciones no abiertas al público. Para justificar su falta de empatía con los detenidos, suelen sostener que “si están en prisión, algo malo habrán hecho y merecen que se los trate de esa manera”. Una pregunta formulada una y otra vez al Relator Especial es por qué parecen preocuparle más los derechos humanos de los delincuentes que los de las víctimas del delito.

B. El derecho de los detenidos a la dignidad humana

47. El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, que se aprobó como reacción a la negación sistemática de la dignidad humana durante el Holocausto nazi, y la Declaración Universal de Derechos Humanos vinculan explícitamente los derechos humanos con la dignidad de la persona, que es la justificación moral y filosófica de los derechos humanos y se fundamenta en la singularidad de los seres humanos, su libre albedrío, su capacidad de opción moral y su autonomía individual. Toda privación de la libertad personal, incluso cuando se justifica por determinados motivos, como la investigación de un delito y el castigo de los condenados, conlleva el riesgo de interferir directamente en la dignidad humana, pues restringe en gran medida la autonomía individual y pone al detenido en una situación de impotencia. Por esta razón, las normas internacionales de derechos humanos imponen límites estrictos al poder de los Estados para privar a los seres humanos de la libertad personal y garantizan a todos los detenidos el derecho a la dignidad humana. De conformidad con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Las causas de la privación de libertad deben estar fijadas por la ley y deberán seguirse rigurosamente los procedimientos nacionales establecidos. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva no debe ser la regla general sino la excepción, y la puesta en libertad podrá estar subordinada al pago de fianzas u otras garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio. Toda persona que sea privada de su libertad tendrá derecho a interponer ante un tribunal independiente un procedimiento de hábeas corpus, a fin de que este pueda ordenar su puesta en libertad si la detención es ilegal. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional, toda persona acusada de un delito, incluso en prisión preventiva, tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la

ley. El artículo 10 del Pacto Internacional dispone que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Los detenidos en prisión preventiva estarán separados de los condenados y los menores de los adultos. “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.” Esta importante disposición especial sobre el derecho de los detenidos a la dignidad humana complementa la prohibición absoluta de someter a una persona a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conforme al artículo 7 del Pacto Internacional y a las obligaciones específicas de los Estados contenidas en la Convención contra la Tortura que exigen a los Estados, y sobre todo a las autoridades penitenciarias, que adopten medidas positivas para asegurar las garantías mínimas de trato digno a las personas que están bajo su custodia⁴. Esta obligación particular de garantizar y proteger el ejercicio de los distintos derechos humanos de los detenidos, especialmente el derecho a la alimentación, el agua, la salud, la intimidad, la igualdad de acceso a la justicia y un recurso eficaz contra las torturas y otras violaciones de los derechos humanos, surge del simple hecho de que los detenidos están en una situación de impotencia y ya no pueden proteger esos derechos por sus propios medios⁵. Habida cuenta de que las autoridades estatales privaron a esas personas de su libertad, es obligación del Estado (y no de los familiares) garantizar su disfrute efectivo del derecho a la dignidad humana y de todos los demás derechos humanos. Además del Pacto Internacional y la Convención contra la Tortura, otros convenios y convenciones especiales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, contienen normas específicas para determinadas categorías de detenidos.

48. Por consiguiente, la comparación de la triste realidad de muchos países con las importantes salvaguardias internacionales de los derechos a la integridad y la dignidad personal indica que hay enormes deficiencias en su aplicación. Lo cierto es que los detenidos en prisión preventiva suelen permanecer recluidos durante períodos que exceden ampliamente los límites establecidos por el derecho internacional y no se presume su inocencia. En la mayoría de los países, el sistema penitenciario no tiene por objeto la reforma y rehabilitación social de los condenados sino que simplemente cumple la función punitiva de mantener encarcelados a los detenidos y presos y lo que es más importante, en muchos lugares de detención las condiciones no cumplen las normas internacionales mínimas establecidas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y otros

⁴ Véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), secc. II, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 21, párr. 3 (1992); véase también Manfred Nowak, *United Nations Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª ed. rev. (Kehl/Estrasburgo/Arlington, N. P. Engel Verlag, 2005), pág. 241 y sig.

⁵ En este contexto, el Relator Especial desea mencionar el informe reciente de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento (A/HRC/12/24), que postula que el derecho al saneamiento debería considerarse un derecho humano aparte. Ciertamente, el contexto de las detenciones corrobora los argumentos de la Experta independiente.

instrumentos jurídicos no vinculantes similares⁶. Aunque el derecho internacional dispone que, en principio, los detenidos gozarán de todos los derechos humanos excepto el de la libertad personal, en realidad la gran mayoría de los detenidos en todo el mundo son privados de casi todos sus derechos humanos sin ninguna justificación razonable. En suma, esta privación e incumplimiento arbitrarios de la mayor parte de los derechos humanos equivale a la negación sistemática de la dignidad de la persona y, en consecuencia, debe considerarse como trato inhumano y degradante, en contravención de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 16 de la Convención contra la Tortura, respectivamente.

C. Dignidad humana: privación de la libertad pero no de las libertades

49. Según la disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad en el contexto de las circunstancias particulares de su detención, los derechos humanos de los reclusos pueden dividirse en tres categorías, a saber:

a) Determinados derechos que los detenidos han perdido como resultado de la privación legítima de su libertad (categoría A);

b) Los derechos relativos, que pueden verse restringidos por razones justificadas (categoría B);

c) Los derechos absolutos y algunos otros derechos que los detenidos tienen en igualdad de condiciones que los demás seres humanos (categoría C).

50. La categoría A abarca el derecho a la libertad personal (art. 9, párr. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), aunque los detenidos tienen, por supuesto, todos los derechos especiales de los detenidos enunciados en los párrafos 2 a 5 del artículo 9. Además, la privación legítima del derecho a la libertad

⁶ Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos fueron aprobadas en 1955 por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII). Aunque las Reglas utilizan el término en inglés “prisoners” (reclusos), la regla 4 dispone que las reglas de aplicación general de la primera parte se aplican a todos los detenidos, es decir, a todas las personas privadas de la libertad. Todavía se considera que las Reglas mínimas son el instrumento jurídico no vinculante más importante para la interpretación de los distintos aspectos del derecho de los detenidos, enunciado en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a ser tratados humanamente y con respeto por la dignidad humana. Se han complementado sus disposiciones con otros instrumentos jurídicos no vinculantes universales y regionales, como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173; los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, firmados por la Asamblea General en su resolución 45/111; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113; las Reglas Penitenciarias Europeas revisadas, aprobadas el 11 de enero de 2006 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en la recomendación Rec (2006) 2; las Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (Directrices de Robben Island), aprobadas en una resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos durante su 32º período ordinario de sesiones, celebrado en octubre de 2002, y aprobadas por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de África celebrada en Maputo en julio de 2003.

personal también conlleva la pérdida del derecho a la libertad de circulación (art. 12) y todos sus componentes, como el derecho a escoger la residencia y el derecho a salir del propio país.

51. En cuanto a la categoría B, la mayoría de los derechos humanos son relativos, es decir, pueden restringirse por motivos justificados y están sujetos al principio de la realización progresiva. Como resultado de la privación de su libertad, los detenidos no están en condiciones de disfrutar de esos derechos en pie de igualdad con otros seres humanos. Por otra parte, debido a la situación de impotencia de los detenidos, las autoridades penitenciarias tienen la obligación particular de garantizar por medio de medidas positivas que los reclusos gocen de esos derechos del modo más efectivo posible. Uno de los principios rectores de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos es la mayor reducción posible de las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad⁷, principio que refuerzan las Directrices de Robben Island, que disponen que las condiciones de detención deberían ajustarse a las normas internacionales y describen las medidas que deben adoptarse para evitar el hacinamiento y para separar y tratar adecuadamente a los distintos grupos de detenidos, como los que se encuentran en prisión preventiva y los condenados, las mujeres y los menores de edad⁸. Del mismo modo, las Reglas Penitenciarias Europeas revisadas, disponen que la “vida en la prisión se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior de la prisión”⁹. La mejor práctica a este respecto que el Relator Especial observó durante sus misiones de determinación de los hechos es el “principio de normalización” aplicado por las autoridades penitenciarias de Dinamarca y Groenlandia¹⁰. La mayoría de las cárceles son cárceles abiertas, en las que los reclusos pueden caminar libremente, participar en tareas productivas y en programas de educación, realizar actividades deportivas y de esparcimiento, y sentirse lo menos restringidos posible en su libertad e intimidad. Generalmente viven en habitaciones individuales con todas las instalaciones necesarias, pero no se les encierra en ellas, ni siquiera durante la noche. Un corolario del objetivo del encarcelamiento de rehabilitar al recluso, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es que los prisioneros deben recibir un trato que tenga en cuenta en la mayor medida posible las necesidades personales de cada uno (principio de tratamiento individualizado) y se ajuste a la sentencia y al plan de rehabilitación individual¹¹.

52. Uno de los derechos más restringidos por las reglas y la práctica de la vida en prisión es el derecho a la intimidad (art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es evidente que los detenidos no pueden gozar del mismo grado de intimidad que las personas que se encuentran en libertad, incluida la protección de su vida familiar, sexualidad, hogar y correspondencia. Pero, por otra parte, la protección de un cierto espacio privado mínimo es necesaria para la autonomía de

⁷ Véase el párrafo 1 de la regla 60 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aplicable a los reclusos convictos: “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

⁸ Párrs. 33 a 37 de las Directrices de Robben Island.

⁹ Regla 5 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

¹⁰ Véase A/HRC/10/44/Add.2; véase también el informe del Relator Especial sobre el sistema penitenciario de Indonesia, que, en principio, se basa en las mismas premisas (A/HRC/7/3/Add.7, párr. 33).

¹¹ Regla 63, párr. 1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; regla 103 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

la persona, que es uno de los ejes de la dignidad humana. Para muchos detenidos, la falta de intimidad es mucho más difícil de soportar que las restricciones de otros derechos. El principio de proporcionalidad, que debe aplicarse para evaluar si las injerencias en el derecho a la intimidad son arbitrarias y en consecuencia están prohibidas por el artículo 17 y otras disposiciones semejantes de los tratados regionales de derechos humanos, obliga a las autoridades penitenciarias a considerar si determinadas restricciones son realmente necesarias para lograr una finalidad legítima, como mantener el orden en un centro de reclusión. Si los detenidos están hacinados en las celdas, no pueden tener mucha intimidad en ellas. Por consiguiente, las autoridades penitenciarias deberán compensar esa falta de intimidad asignando más tiempo para hacer ejercicio al aire libre que la hora diaria dispuesta en la regla 21 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En la medida de lo posible, debería mantenerse a los detenidos en instalaciones abiertas donde puedan pasear e interactuar con otros detenidos durante el día. El amplio programa de “reeducación” de que el Relator Especial fue testigo en las prisiones chinas, incluso en los centros de prisión preventiva en que debería presumirse la inocencia de los detenidos, no permite la autonomía ni la intimidad de los reclusos. La mayoría de ellos ni siquiera tienen derecho a usar el inodoro sin ser observados por otras personas, uno de los aspectos fundamentales del derecho a la intimidad. Habitualmente, un balde o un agujero situado en un rincón de una celda superpoblada cumple esa función.

53. Uno de los derechos y necesidades más importantes de los detenidos es tener contacto suficiente con el mundo exterior (reglas 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos). En el caso de los condenados, el mantenimiento y la mejora de las relaciones sociales con la familia, los amigos y otras personas es uno de los requisitos indispensables para su reinserción social. En la práctica, en muchos países, como los países de la ex Unión Soviética de Europa Oriental y Asia Central, el derecho a recibir visitas familiares está muy restringido, e incluso esas restricciones forman parte de la sentencia. Cuanto más larga es la condena, más estricto es el régimen penitenciario. En la República de Moldova, los condenados a cadena perpetua permanecen en sus celdas 23 horas por día, y en la región de Transnistria incluso se los mantiene en régimen de aislamiento. En Mongolia, los reclusos con condenas largas están totalmente aislados de los demás detenidos y del mundo exterior. Otras formas de contacto, como las conversaciones telefónicas, están igualmente restringidas, y a menudo no son ni siquiera posibles para los que no pueden pagarlas. La mayoría de estas restricciones deben ser consideradas como una injerencia arbitraria en el derecho a la intimidad.

54. Si bien es comprensible que no se permita a los reclusos organizar marchas políticas o asambleas semejantes por razones relacionadas con la seguridad de la prisión, los detenidos sí tienen derecho a la libertad de religión, expresión, información y asociación y a otras libertades similares. Deben ser informados periódicamente, por cualesquiera medios de comunicación, acerca de las noticias del exterior (regla 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos) y deben poder discutir libremente cualquier cuestión, incluidos temas políticos, con sujeción únicamente a las restricciones necesarias para poder cumplir los objetivos establecidos en los artículos 19 a 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En principio, los detenidos también podrán ejercer su derecho al voto y a otras formas de participación en la gestión de los asuntos públicos, de conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional.

55. Para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, los detenidos dependen exclusivamente de las autoridades penitenciarias. De esos derechos, el más importante es el derecho de los reclusos a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, de conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las reglas 9 a 20 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, relativas al alojamiento, la higiene personal, el vestido, la ropa de cama y la alimentación, brindan la orientación necesaria a las autoridades estatales que se encargan del mantenimiento de los lugares de detención y aclaran que la administración es responsable de que todos los detenidos dispongan de “una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas” (regla 20), de celdas individuales o dormitorios con suficiente espacio, alumbrado, calefacción, ventilación y camas individuales (reglas 9 a 11 y 19), de instalaciones sanitarias “adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales” (regla 12), de “instalaciones de baño y de ducha adecuadas” (regla 13) y de “agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza” (regla 15). Para la mayoría de los detenidos que se encuentran bajo custodia policial, que puede durar semanas o incluso años, estas normas mínimas para una existencia digna son totalmente inalcanzables, y se dan por satisfechos si pueden compartir con otros reclusos un colchón sobre el suelo de cemento y recibir un poco de agua para beber. Y en muchos países, hasta los reclusos convictos ni pueden soñar con esas condiciones y dependen de que sus familiares les suministren suficientes alimentos, agua, artículos de aseo y otros productos semejantes.

56. Igualmente importante es el derecho de los detenidos “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, descrito en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las reglas 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos brindan orientación sobre la necesidad de disponer de servicios médicos en los lugares de detención, incluidos hospitales penitenciarios, servicios psiquiátricos, dentistas y atención y tratamiento de las reclusas embarazadas y de las que acaban de dar a luz. El médico deberá “visitar diariamente a todos los reclusos enfermos” (regla 25) y hará inspecciones regulares de la calidad de los alimentos, la higiene, las condiciones sanitarias, la ventilación y la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva, y asesorará al director al respecto (regla 26). Nuevamente, en este caso la realidad es totalmente distinta y los detenidos en prisión preventiva y los reclusos pobres no son los únicos a los que se niega el acceso a una atención de la salud adecuada durante su reclusión. En razón de las deficientes condiciones higiénicas, médicas y de otra índole, muchos detenidos contraen tuberculosis, VIH/SIDA y otras enfermedades contagiosas durante su detención.

57. En el caso de los reclusos condenados, el disfrute del derecho a la educación, incluida la formación profesional, de conformidad plena con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la regla 77 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, es una condición previa importante para la reforma, la rehabilitación social y la reinserción en la sociedad después de su liberación¹². Deben organizarse actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos (regla 78) y velar particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones sociales y la ayuda postpenitenciaria (reglas 79 a 81).

¹² Véase también A/HRC/11/8, párrs. 18 y 90 a 98.

En realidad, muchos regímenes penitenciarios de todo el mundo se basan únicamente en teorías punitivas y no consideran que preparar adecuadamente a los reclusos para la vida después de su liberación sea obligación suya.

58. La categoría C incluye algunos de los derechos humanos más importantes, los derechos absolutos que se aplican plenamente a todas las personas sin restricciones. En primer lugar figura el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a no ser sometido a la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre (art. 8, párrs. 1 y 2), la prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual (art. 11), la prohibición de aplicar una ley penal o una sanción retroactivamente (art. 15), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 16) y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18, párr. 1). Además de su naturaleza absoluta, estos derechos no admiten suspensión alguna ni siquiera durante conflictos armados y otras emergencias (art. 4, párr. 2). Los detenidos también deberán gozar de determinados derechos, aunque no sean absolutos, en plena igualdad de condiciones con los demás seres humanos. Estos incluyen el derecho a la vida (art. 6), el derecho a la igualdad de acceso a la justicia y a un juicio imparcial (art. 14), el derecho a la igualdad y la no discriminación (art. 2, párr. 1 y arts. 3 y 26, así como art. 2, párr. 2 y art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a interponer un recurso efectivo (art. 2, párr. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), incluido el derecho de toda persona que haya sido sometida a tortura y malos tratos a presentar una queja sin temor a represalias y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes (art. 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) y a obtener reparación adecuada por el daño sufrido (art. 14 de la Convención).

59. En muchos lugares de detención se violan habitualmente muchos de estos derechos, que los detenidos deberían disfrutar en plena igualdad de condiciones con los demás seres humanos. Además de sufrir torturas, castigos corporales y otras formas de malos tratos, los detenidos pueden ser sometidos a lavados de cerebro y otras formas semejantes de “reeducación” en violación de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. A veces las condiciones de detención son tan deplorables que los detenidos mueren de inanición, se suicidan o fallecen a causa de enfermedades prevenibles debido a la falta o denegación de tratamiento médico. Los detenidos también pueden morir durante motines en las prisiones o a causa de la violencia entre los reclusos. Los Estados tienen la obligación particular de proteger y garantizar el derecho a la vida de los detenidos por medio de medidas positivas y deben realizar una investigación forense pormenorizada e independiente de todos los casos de muerte de un recluso. Pero en la práctica, las investigaciones independientes son la excepción y no la regla, y los funcionarios penitenciarios suelen indicar “muerte por causas naturales” como causa oficial de casi todas las muertes de personas bajo custodia, incluso cuando es obvio que la persona fue golpeada hasta morir por los guardias u otros reclusos.

60. A este respecto son fundamentales el derecho a un curso efectivo en caso de violación de cualesquiera derechos humanos y el derecho a la igualdad de acceso a la justicia ante tribunales independientes e imparciales. Pero en la práctica, este derecho no es accesible ni asequible para la mayoría de los detenidos entrevistados

por el Relator Especial en todo el mundo. Muchos detenidos nunca comparecen ante un juez, no pueden permitirse un abogado, temen represalias o simplemente no confían en la administración de justicia, que a menudo solo está disponible para los ricos. Recientemente, la Comisión para el Empoderamiento Jurídico de los Pobres determinó que 4.000 millones de personas, prácticamente las dos terceras partes de la población mundial, carecen en la práctica de acceso a un sistema de justicia que funcione bien¹³. La gran mayoría de los 9,8 millones de personas detenidas en todo el mundo se encuentran entre quienes no tienen verdadero acceso a la justicia y al estado de derecho.

IV. Los niños detenidos

61. Cuando escasean los recursos para satisfacer las necesidades básicas, puede observarse instantáneamente el establecimiento de jerarquías entre los seres humanos. El lugar más bajo suelen ocuparlo las personas marginadas en razón de su edad, condición social, estado de salud o discapacidad, género, origen étnico o religioso, condición de extranjero, orientación sexual o drogadicción.

62. El derecho y las normas internacionales relativos a los derechos humanos disponen medidas concretas para categorías específicas de detenidos, destinadas a abordar la situación y las necesidades especiales de esos grupos. Además, deberían considerarse particularmente las medidas no privativas de la libertad en relación con los grupos que se vuelven vulnerables en las situaciones de detención por ser más probable que padezcan mayores sufrimientos. En algunos de sus informes anteriores, el Relator Especial abordó las necesidades particulares de ciertos grupos específicos respecto de la tortura y los malos tratos, por ejemplo las necesidades de la mujer en materia de atención de la salud reproductiva, el contacto con la familia y la higiene, entre otras cosas (véase A/HRC/7/3); las personas con discapacidad, en relación con las cuales la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece normas sobre “ajuste razonable” (véase A/63/175); y los consumidores de drogas que no solo necesitan atención especial para el tratamiento de los síntomas de abstinencia sino también tratamiento médico en general, incluido el acceso a la terapia de sustitución de opioides y la prevención del VIH/SIDA, entre otras cosas (véase A/HRC/10/44).

A. La doble vulnerabilidad de los niños detenidos

63. Veinte años después de aprobarse la Convención sobre los Derechos del Niño y a pesar de las numerosas voces que defienden los derechos de los niños¹⁴, estos siguen siendo especialmente vulnerables en las situaciones de detención¹⁵ y, según estimaciones a la baja, actualmente hay más de 1 millón de niños privados de su

¹³ Comisión para el Empoderamiento Jurídico de los Pobres y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *La ley: clave para el desarrollo sin exclusiones*, vol. I (Nueva York, 2008).

¹⁴ Véanse, por ejemplo, los informes de anteriores Relatores Especiales (E/CN.4/1988/17 y E/CN.4/1996/35) y el informe trascendental del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños (A/61/299).

¹⁵ En relación con la necesidad de una política integral sobre la justicia de menores, véase HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. II), secc. VI, Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (2007).

libertad en comisaría, centros de prisión preventiva, cárceles, hogares infantiles cerrados y lugares de reclusión semejantes (véase A/61/299, párr. 61). La gran mayoría de estos niños están acusados o condenados por delitos leves y, contrariamente a la creencia popular, solo una pequeña parte de ellos están detenidos por delitos violentos. La mayoría de ellos son infractores sin antecedentes¹⁶.

64. Los derechos humanos de los niños privados de su libertad merecen particular atención dado que su vulnerabilidad es doble: en primer lugar, debido a su detención y porque, como otros detenidos, dependen del Estado para su cuidado; y, en segundo lugar, porque debido a su edad, su etapa de desarrollo psicológico y su fragilidad física, no solo está en juego el bienestar del niño en el momento en que es privado de su libertad, sino también su desarrollo posterior. Desde la perspectiva psicológica y evolutiva, los niños se encuentran en sus “años de formación”, por lo que el tiempo que pasan en reclusión influye especialmente en el resto de su vida.

B. Privación de la libertad como último recurso

65. El derecho y las normas internacionales relativos a los derechos humanos exigen que la privación de la libertad de un niño se utilice siempre como último recurso y solo durante el período más breve posible¹⁷. Si bien toda privación de libertad debe cumplir salvaguardias importantes¹⁸, para detener a un niño el umbral es aun más alto. Antes de que se inicie cualquier proceso judicial, así como durante todos los procedimientos subsiguientes, debe considerarse cuidadosamente la posibilidad de utilizar soluciones extrajudiciales, como la remisión de casos¹⁹. La prisión preventiva se limitará a circunstancias excepcionales y, siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias, como la supervisión estricta o la asignación a una familia²⁰. El encarcelamiento de un niño solo es admisible si el objetivo general, es decir la reintegración y rehabilitación del menor, no puede lograrse con otras medidas. Deben alentarse las medidas no privativas de la libertad, como el régimen de prueba, el asesoramiento y los programas de formación profesional²¹. En todo momento, el niño tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor²².

66. Tras pasar revista a las experiencias de sus misiones de determinación de los hechos, el Relator Especial ha llegado a la lamentable conclusión de que demasiados niños se encuentran privados de su libertad, lo que contraviene las normas descritas

¹⁶ Véase Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “Niños en conflicto con la ley”, Hojas informativas sobre la protección de la infancia (mayo de 2006).

¹⁷ Párrafo b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; véanse también las siguientes normas jurídicas no vinculantes: las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”: resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo, párr. 19.1) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de La Habana”: resolución 45/113 de la Asamblea General, párr. 1).

¹⁸ Véase, por ejemplo, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ Véanse las Reglas de Beijing, regla 11.1.

²⁰ Véanse las Reglas de Beijing, regla 13.2, y las Reglas de La Habana, regla 17.

²¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (“Reglas de Tokio”: resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo); véase también el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²² Véase el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

anteriormente. En muchos países el sistema de justicia de menores, si lo hay, es rudimentario y no cumple las normas de derechos humanos. En la mayoría de los casos, las intervenciones extrajudiciales y las medidas no privativas de la libertad no están suficientemente desarrolladas o no se tienen seriamente en cuenta, lo que hace que la detención de niños sea un procedimiento habitual y no una medida de último recurso²³. Además, en muchos países el sistema de justicia penal funciona como sustituto inadecuado de un sistema de seguridad social inexistente o disfuncional, lo que se traduce en la detención de niños que no han cometido delitos, sino que realmente necesitan asistencia social (como los niños de la calle).

67. En general, el Relator Especial considera alarmante que en muchos países la edad de responsabilidad penal sea muy temprana²⁴. En sus misiones conoció a niños y niñas de 9 ó 10 años que se encontraban privados de su libertad, muchos de ellos en prisión preventiva prolongada²⁵. A este respecto, el Relator Especial reitera la opinión del Comité de los Derechos del Niño de que la edad mínima absoluta de responsabilidad penal deben ser los 12 años y que esa edad mínima debería incrementarse²⁶.

C. Condiciones de detención

68. El marco internacional relativo a los derechos humanos contiene una serie de normas destinadas a abordar adecuadamente las necesidades especiales de los niños²⁷. Siguiendo el principio de reducir al mínimo las diferencias entre la vida en la prisión y fuera de ella, los menores detenidos deben gozar plenamente de todos los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales, excepto los que sean incompatibles con la privación de la libertad²⁸. Además, la pérdida de libertad se limitará todo lo posible, por ejemplo, mediante la reclusión en centros de detención abiertos y con escasas medidas de seguridad²⁹. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser suficientemente pequeño para que el tratamiento pueda tener carácter individual³⁰ y el centro deberá tener dormitorios para pequeños grupos o dormitorios individuales³¹, respetando la necesidad de intimidad del menor³².

69. Para muchos niños privados de su libertad, las normas anteriores y la protección y las condiciones que prevén no guardan relación alguna con la realidad. Demasiados de los niños que el Relator Especial conoció durante sus visitas estaban reclusos en celdas con gran hacinamiento, en condiciones sanitarias e higiénicas

²³ Véanse, por ejemplo, A/HRC/7/3/Add.5, párr. 55, y Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Togo, CRC/C/15/Add.255, párr. 74.

²⁴ Por ejemplo, los 8 años en Indonesia: A/HRC/7/3/Add.7, párr. 40. Véase también Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (2007), párrs. 30 a 35.

²⁵ Véase Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Mongolia, CRC/C/15/Add.264, párr. 66; por ejemplo, en la República de Moldova la policía puede mantener detenidos a menores hasta cuatro meses si así lo decide el juez de instrucción: A/HRC/10/44/Add.3, párr. 16.

²⁶ Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 10, párr. 32.

²⁷ Reglas de Beijing, regla 13.5, y Reglas de La Habana, reglas 31 a 37.

²⁸ Reglas de La Habana, regla 13.

²⁹ *Ibíd.*, regla 65.

³⁰ *Ibíd.*, regla 30.

³¹ *Ibíd.*, regla 33.

³² *Ibíd.*, regla 32.

deplorables. La situación era especialmente grave en la etapa de detención preventiva, a pesar de que se pretende que esta sea una medida excepcional en el caso de los niños. En el Uruguay, la situación de los niños acusados y condenados que estaban reclusos en condiciones extremadamente malas era alarmante. El sistema de detención se basaba en un enfoque punitivo; los niños no tenían oportunidades de acceder a la educación, el trabajo ni otras actividades de rehabilitación y, en el caso de los varones, permanecían encerrados en sus celdas hasta 22 horas por día. Las condiciones sanitarias eran muy deficientes. No había inodoros en las celdas, lo que a veces obligaba a los detenidos a esperar durante horas a que un guardia los llevara al baño. En el Hogar Piedras los detenidos debían hacer sus necesidades en botellas y bolsas de plástico que luego arrojaban por la ventana, lo que producía un olor nauseabundo alrededor del edificio.

D. Formas concretas de malos tratos

70. Reafirmando la prohibición absoluta y no derogable de recurrir a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el párrafo a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En términos generales, el Relator Especial ha observado que los niños privados de su libertad corren un riesgo muy alto de ser objeto de malos tratos. Además de correr el riesgo de ser sometidos a torturas para obtener una confesión o información de otra índole, esos niños son particularmente propensos a convertirse en víctimas de castigos corporales y malos tratos de parte de otros detenidos.

Castigos corporales

71. Desde hace tiempo la jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos establece que los castigos corporales, ya sea ordenados como pena por un delito o impartidos como medida educativa o disciplinaria, son contrarios a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³³. Tanto las Reglas de Beijing como las Reglas de La Habana prohíben explícitamente la imposición de castigos corporales a menores detenidos. Además, la regla 67 de este último instrumento especifica que estarán prohibidas la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor, la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto con familiares, el trabajo a título de sanción disciplinaria y las sanciones colectivas.

72. No obstante, en algunos países las leyes nacionales permiten explícitamente propinar palizas y golpes con varas a los delincuentes juveniles como medida disciplinaria³⁴. Incluso en los países donde los castigos corporales están prohibidos por la ley, a menudo se imparten a las personas privadas de libertad, en particular a

³³ Véase A/60/316, párrs. 18 a 28; véase también Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 8 (2006).

³⁴ Por ejemplo, el Código Penal de Nigeria, en el artículo 295 justifica “golpes u otro uso de la fuerza” como castigo para niños, sirvientes y otras personas: A/HRC/7/3/Add.4, párr. 57. El Comité de los Derechos del Niño, al examinar el informe de la Arabia Saudita, expresó su preocupación por que los menores de 18 años detenidos pudieran ser sometidos a castigos corporales, como la flagelación, en virtud del artículo 28 del Reglamento sobre detención y encarcelamiento de 1977: CRC/C/15/Add.148, párrs. 33 y 34.

los niños, y a menudo por faltas menores. En algunas de las instituciones de reclusión de menores visitadas, los castigos corporales parecían ser práctica habitual. Las autoridades penitenciarias de esos establecimientos a veces admitían abiertamente que los castigos corporales se imponían regularmente con fines disciplinarios en casos de desobediencia, por ejemplo en instituciones de Indonesia y el Togo.

73. Los métodos de castigo corporal de que se informó al Relator Especial en países como Indonesia, el Togo y el Uruguay incluían posturas estresantes, como permanecer en cuclillas una hora o más con las rodillas dobladas y los brazos extendidos; mantener al detenido esposado a la cama durante períodos prolongados; bofetadas en la cabeza o la cara y palizas con las manos o instrumentos como cachiporras; aplicar un número determinado de golpes en la espalda o las nalgas con una vara; y suspender al recluso de las barras de la ventana. Muchas veces esas sanciones se aplicaban en presencia de otros niños para intimidarlos.

Malos tratos por otros detenidos

74. Una gran parte de los malos tratos que sufren los niños detenidos es infligida por otros detenidos, mayormente adultos, pero también niños. El maltrato puede ser verbal y psicológico, aunque también físico, incluida la violación. Las causas de la violencia entre reclusos pueden ser la competencia por recursos escasos o la delegación de hecho del poder por las autoridades en ciertos reclusos privilegiados. El Estado tiene el deber de proteger a los detenidos, en particular a los miembros de grupos vulnerables como los niños, frente a las agresiones de los otros reclusos. Sin la protección del Estado, los niños detenidos se ven relegados al lugar más bajo de la jerarquía interna, y son propensos a ser explotados por otros.

75. Una salvaguardia contra el maltrato de los niños detenidos por los adultos es su separación de estos durante la detención, que tiene correlato jurídico en numerosas disposiciones de instrumentos jurídicos vinculantes y no vinculantes, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10, párr. 2, b), y art. 10 párr. 3) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37, subpárr. c)³⁵. En la observación general núm. 21 del Comité de Derechos Humanos (párr. 13) se pone de relieve que la separación entre los niños acusados y los adultos es una “disposición obligatoria” del Pacto Internacional. Además, esta norma tiene por objeto proteger a los niños detenidos, que en su mayoría han cometido delitos leves, y no tienen antecedentes frente a la subcultura criminal que predomina en muchos lugares de detención y que podría socavar cualquier esfuerzo por lograr su reintegración y rehabilitación. Lo ideal sería que los lugares de reclusión de menores fueran instituciones separadas, con sus propios locales y personal especializado; si esto no sucede, debe velarse por que los niños no puedan ser vistos ni oídos por los adultos, es decir, hay que mantenerlos en un ala aparte de la prisión³⁶. La separación debe durar las 24 horas del día y bajo ninguna circunstancia los reclusos adultos deben servir de guardias de niños detenidos.

76. Si bien en la mayoría de los Estados que visitó el Relator Especial se tenía conciencia en general de la necesidad de separar a los detenidos y contar con normas al respecto, la aplicación de esos principios era, en el mejor de los casos, fragmentaria. La falta de separación era especialmente preocupante en relación con la custodia policial y la detención preventiva, etapas en que los niños se encontraban

³⁵ Véanse también las Reglas de La Habana, regla 29, y las Reglas de Beijing, reglas 13.4 y 26.3.

³⁶ Véanse las Reglas de Beijing, reglas 13.4 y 26.3.

en un entorno caracterizado por la tensión, el miedo, los abusos y la violencia. Una vez en la cárcel, en algunos casos la separación se aplicaba solo de noche, dejando a los niños en contacto con los adultos durante el día. En otros casos no se separaba a los niños de los adultos fuera de las celdas durante el tiempo de esparcimiento, por ejemplo en el Paraguay y la República de Moldova. En unos pocos casos se dejaba a los niños bajo el cuidado de otros detenidos de más edad, que no solo carecían de la formación específica necesaria, sino que podrían abusar de su posición.

77. Uno de los ejemplos más estremecedores es el del Departamento de Investigación Criminal en Lagos, donde el Relator Especial encontró a un niño de 11 años que llevaba recluido dos semanas, en una celda no oficial en las peores condiciones imaginables, con otros 100 detenidos adultos que tenían, casi todos, señales visibles de maltrato. La celda, que era demasiado pequeña para el número de personas que la ocupaban, tenía solo un techo improvisado que no la protegía del sol, por lo cual la temperatura y la humedad eran inaguantables. Un agujero situado en un rincón de la celda hacía las veces de inodoro. Los detenidos recibían alimentos insuficientes y de mala calidad, que ellos mismos se encargaban de distribuir, por lo que quienes eran demasiado vulnerables para pelear por ellos recibían porciones aun menores. Cuando el Relator Especial entrevistó al niño, este estaba tan débil que no podía mantenerse de pie³⁷.

78. De manera semejante a lo que ocurre con las relaciones desparejas de poder entre adultos y niños, los niños mayores que tienen un desarrollo físico comparativamente más avanzado pueden volverse en contra de otros niños detenidos. La separación de los menores según su edad, etapa de desarrollo físico o grado de agresividad es una salvaguardia contra ese tipo de violencia y puede contribuir a contrarrestar el acoso y otros tipos perjudiciales de presión de sus pares, especialmente si la edad de responsabilidad penal es temprana³⁸.

79. Solo pueden hacerse excepciones a la separación entre niños y adultos cuando “ello se considere contrario al interés superior del niño”, salvedad que deberá interpretarse de manera restrictiva, pero que permite que un menor pueda permanecer en el centro de detención de menores al cumplir 18 años si ello no es contrario a los intereses superiores de los niños más pequeños³⁹.

V. Conclusiones y recomendaciones

80. En el ejercicio de su labor, el Relator Especial sobre la tortura ha comprobado que las normas internacionales de derechos humanos relativas a las condiciones de detención, aunque son claras en cuanto a la necesidad de garantizar el respeto de la dignidad de los detenidos, se violan casi habitualmente en muchos países. Ello parece deberse no tanto a la escasez de recursos como al enfoque punitivo de la mayoría de los sistemas de justicia penal, aunque la corrupción también es un factor negativo importante.

³⁷ A/HRC/7/3/Add.4, apéndice I, párr. 43.

³⁸ A/HRC/7/3/Add.7, párr. 40; véanse también las Reglas de La Habana, regla 28.

³⁹ Véanse art. 37, párr. c) de la Convención sobre los Derechos del Niño; Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 10, párrs. 85 y 86; Reglas de La Habana, regla 29; A/HRC/7/3/Add.3, apéndice I, párr. 48. Para un ejemplo de buena práctica a este respecto, véase A/HRC/7/3/Add.7, párr. 33.

81. Por consiguiente, para cumplir sus obligaciones internacionales los Estados deberían emprender reformas amplias de la justicia y suministrar más recursos a la administración de justicia, con miras a empoderar jurídicamente a los detenidos para que puedan hacer frente a su situación. Otros elementos importantes para mejorar las condiciones de detención son un poder judicial realmente independiente y la creación de mecanismos nacionales independientes de vigilancia, entre otras cosas ratificando el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que exige el establecimiento de mecanismos de este tipo. La comunidad internacional de donantes debería, con carácter prioritario, prestar asistencia a los Estados más pobres en sus esfuerzos por reformar sus sistemas judiciales y penitenciarios.

82. Las condiciones de detención deberían tener en cuenta adecuadamente las necesidades de los detenidos, siempre con objeto de respetar plenamente su dignidad. La libertad debería restringirse lo menos posible y aplicando el principio de reducir al mínimo los efectos de la privación de libertad con miras a la plena reforma y rehabilitación. La necesidad de aplicar estos principios es aun más urgente en el caso de los niños detenidos y su derecho a la educación y el esparcimiento.

83. Con ocasión del 20º aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Relator Especial desea recordar que el texto de la Convención es inequívoco en lo que se refiere a la detención de niños: no debe detenerse a un niño a no ser como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, la detención debe disponerse únicamente cuando la reintegración y rehabilitación del menor no pueda lograrse mediante otras medidas.

84. Además, el Relator Especial desea exhortar a los Estados a que el interés superior del niño sea el eje de sus sistemas de justicia de menores. También desea recordar a los Estados el estudio del experto independiente de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños y las recomendaciones que contiene, y pedirles que las apliquen plenamente.

85. El Relator Especial desea asimismo recordar que los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados tiene la obligación de aplicar plenamente esta prohibición, obligar a quienes la infrinjan a rendir cuentas y conceder reparación a las víctimas. La legislación nacional que permite los castigos corporales no puede considerarse compatible con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

86. La separación permanente de niños y adultos en los lugares de detención es una salvaguardia importante para evitar que esos niños sean maltratados, y debe aplicarse rigurosamente.